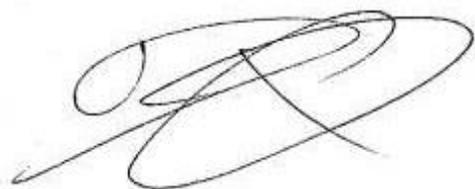


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora mediante su apoderado judicial quien posee la facultad para desistir, el despacho se acogerá a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso propuesto **ANA OFELIA VILLA PATIÑO** en contra del **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA OFELIA VILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-178

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario, instaurada por **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual se solicita por la parte demandante el pago de depósitos judiciales y se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y subsidio de apelación, presentado la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año 2022

Mediante memorial recibido en el correo institucional del despacho, el 28 de abril del año 2022, el apoderado judicial de la señora Enit Shirley Lucumi Carabali solicita se efectúe el pago de los depósitos judiciales consignados en su favor, dentro del presente proceso; sin embargo, debe manifestarse que los mismos no pueden ser autorizados pagar actualmente, dado que, de la revisión del expediente digital se observa que existen previas que deben ser resueltas.

Con el fin de dilucidar lo anterior, comporta recordar que, mediante Auto Interlocutorio del 10 de noviembre del año 2021, dentro del proceso de la referencia, se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora Enit Shirley Lucumi Carabali y a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Contra aquella providencia se presentó recurso de reposición por parte del apoderado judicial demandante, mismo que fue resuelto por medio de Auto Interlocutorio del 2 de febrero del año 2022.

Ahora bien, cabe advertir que, con antelación, el 30 de noviembre del año 2022, por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. presentó escrito de excepciones, mismo que no se tuvo en cuenta en su momento, lo que implicó que se profiriera Auto Interlocutorio del 25 de febrero del año 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de PORVENIR S.A. y a favor de ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la ejecutada.”

Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la ejecutada, Porvenir S.A., por medio de correo electrónico del 2 de marzo del año 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando en forma concreta que sí habían sido presentadas excepciones dentro del proceso que en este momento se estudia, y que se encuentra pendiente de resolverse.

Conforme lo manifestado, queda claro que, en efecto, la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del proceso ejecutivo laboral que nos ocupa, por lo que no es posible continuar con las actuaciones posteriores, dentro de ellas la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto no se resuelvan las mismas, por lo cual se declarará la ilegalidad del Auto Interlocutorio del 25 de febrero del año 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, en atención a lo estipulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P., se correrá traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, Porvenir S.A., a la parte ejecutante, señora Enit Shirley Lucumi Carabali, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto Interlocutorio del 25 de febrero del año 2022, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en favor de **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: de conformidad con el Numeral Primero del artículo 443 del C. G. del P., **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la parte ejecutante, señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **LUZ EDILIA MILLÁN PATIÑO** contra la **GREEN S.A.S.**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año 2022

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, Green S.A.S., consignó a favor de la señora Luz Edilia Millán Patiño la suma de \$316.373,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002747985 por valor de \$316.373,00 mcte. a favor del demandante, señora **LUZ EDILIA MILLÁN PATIÑO**, identificada con la C.C. N° 38.601.239.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el cual se han realizado las respectivas notificaciones, sin embargo se deberá aclarar la situación presentada en el punto segundo del auto que libro mandamiento.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el estudio del proceso se evidencia un yerro en el auto que libro mandamiento de pago el día 03 de febrero de 2022, toda vez que en el punto SEGUNDO, se señaló como demandada a la entidad COLPENSIONES, quien no tiene interés alguno dentro del proceso, siendo el mismo únicamente encaminado en contra de la AFP PORVENIR S.A, por lo que se deberá realizar la aclaración y proceder con las demás actuaciones.

La señora FRANCIA ELENA VELANDIA GRACIA, Demando por la vía del proceso ejecutivo laboral a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presten acción de conformidad con lo preceptuado en los artículo 305 y 306 del CGP., aplicable por analogía al laboral.

Observa el despacho que el titulo base de recaudo de la presente acción, presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del CGP, por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del CGP, librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecida en el artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PORVENIR S.A.** y en favor de **FRANCIA ELENA VELANDIA GRACIA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

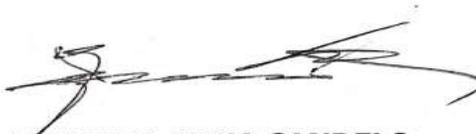
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada

CUARTO: ACLARAR, el punto SEGUNDO del auto que libro mandamiento de pago, referenciado ordenando, **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros susceptibles de embargo, que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se librarán los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA
DDO.: PORVENIR
RAD.: E-2022-00246-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ante la solicitud de terminación por pago se advierte a la entidad que el mismo ya fue referenciado por la parte demandante, por lo que su solicitud de enfoca en un valor distinto al referenciado por COLPENSIONES en su resolución.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **FERNANDO BENITEZ MOTESDEOCA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la resolución SUB-148157 del 10 DE JULIO del 2020.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

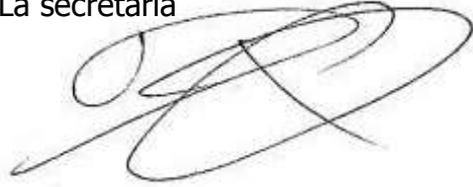


MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00044-00

SECRETARÍA: Cali, 19 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el recurso de reposición presentado contra el auto del 16 de mayo de 2022 notificado por estado el 17 de mayo del mismo año, por el apoderado de la parte demandada

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 16 de mayo de 2022 notificado por estado el 17 de mayo del mismo año, se libró modifíco liquidación de crédito, aportada por las partes y realizando la liquidación por parte del despacho.

El 19 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando ante el despacho reponer el auto que aprobó la liquidación de crédito, en el sentido, de que considera desproporcionada la condena aplicada por parte de esta instancia judicial.

Al realizar el estudio de la situación presentada por la parte demandante, se procede a realizar análisis detallado de los presupuestos presentados por la pasiva, encontrando el despacho que la misma no aporta soporte probatorios y/o liquidación alguna que permita concluir la veracidad de los sustentos aportados, ni justifica legalmente el yerro jurídico que expone cometió el juzgado, por lo que se tomara la decisión de negar el recurso de reposición y en su lugar enviar al superior para que resuelva el recurso de apelación presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo solicitado por la parte demandante en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR al superior, para que resuelva el recurso de apelación presentado por la pasiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2017-493